

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, enlucados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3003

Gobierno civil de la provincia de Segovia

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
 AGUAS

Don Mariano Mesa García, vecino de Navas de Oro, solicita la inscripción definitiva del aprovechamiento hidráulico de que es propietario, denominado Molino del Rey, sobre el río Voltoya, en el término de Moraleja de Coca, en el registro de aprovechamiento de aguas públicas conforme a lo prescrito en el artículo 3.º de R. D. de 5 de Septiembre de 1918, y habiéndose presentado los datos, planos y documentos que el interesado ha creído oportuno para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de veinte días, puedan reclamar todos los que se creyeran perjudicados ante el Sr. Alcalde de Moraleja de Coca, que una vez terminado dicho plazo, dará cuenta en el término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso las reclamaciones presentadas.

Segovia, 3 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,
 ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

(Conclusión)

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES AL ESTADO, ORGANISMOS OFICIALES Y PARTICULARES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

A)—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 41. El Estado, la provincia o el Municipio pondrán arrendar,

vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrán de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B)—Deberes de los Ayuntamientos.

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriada de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucesivamente, y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barriada o barriadas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barriadas baratas contendrán la justificación de su emplazamiento y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes adecuados para el fin perseguido, se razonará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos. Si los terrenos no estuvieren urbanizados, se incluirán en los proyectos el plazo y coste de las obras de urbanización que sean indispensables. En todo caso se hará constar el plazo dentro del cual el Ayuntamiento habrá de realizar el proyecto.

Artículo 45. Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que la concederá o denegará previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

jo. Antes de dar su informe esta Corporación serán oídos los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y la Junta de Casas baratas de la localidad o en defecto de ésta, el Inspector del Trabajo correspondiente.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropiación forzosa, y la necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar éstas.

Artículo 46. Luego de aprobado el proyecto podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas partes como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos a favor de las personas o entidades que se comprometan a realizarlas.

C).—Autorizaciones a entidades y particulares

Artículo 47. El Instituto Nacional de Previsión, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de toda clase y los particulares podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo, que se declaren de utilidad pública los proyectos de construcción de grupos de casas baratas por ellos redactados, siempre que en la localidad de que se trate se sienta gran necesidad de edificaciones de esta clase.

Estos proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada una de ellas y las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar aquellos inmuebles así como la negativa del propietario a venderlos por su justo precio. La tramitación y aprobación de estos proyectos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45.

CAPITULO V

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 48. Los Ayuntamientos o los concesionarios de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, propondrán la enajenación y el precio que estimen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negaren al otorgamiento inmediato de la escritura de venta, se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa con sujeción a lo

dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 49. El justiprecio de cada finca, a falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor de las fincas análogas, por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto; ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de acupar la finca.

En todo caso se aumentará al tipo de tasación un 10 por 100 como valor de afección del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular concesionario.

Artículo 50. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como se haga la peritación, si hay conformidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la aprobación del proyecto tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasación al propietario. Si éste no se conformara con dicha peritación, se tomará posesión depositando el duplo de la tasación en el Juzgado.

Quando los tres Peritos sientan, servirá de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley, se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de Enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 54. Si los propietarios de

los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieren a realizar en ellos un proyecto de edificación que sea debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y dieran la garantía necesaria de que lo harán en plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedará en suspenso la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviendo el precio recibido y percibiendo de la fianza depositada las indemnizaciones que correspondan y acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento determinará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por este Decreto-ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirle.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 57. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 58. Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de este Decreto-ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente para ceder aquéllos o las casas construidas en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en este Decreto-ley se determinan.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley y para la reclamación y defensa de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 60. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras o de núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo solicite, podrá ordenar que se constituya en cualquier Municipio una Junta de Casas baratas.

Artículo 61. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de Casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones,

En las localidades donde no se hubieran edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuran en el censo publicado por el Consejo de Trabajo.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo, este será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado regional del Trabajo, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 62. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiera Juntas ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuentan para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se haya cumplido con la anteriormente preceptuado.

Artículo 63. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo su patronato y dirección. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 64. Las Juntas informarán, a solicitud del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Ministerio les encomiende, y todos los años elevarán al mismo una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 65. Cuando no hubiere constituida Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO VII

Artículo 66. En el caso de venta a plazos de las casas construidas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asigna en este Decreto-ley que constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador antes de haber satisfecho por entero el precio de la casa, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Artículo 67. El Banco Hipotecario, la Caja Postal de Ahorros y las Caja de Ahorros y Monte de Piedad quedan autorizados para destinar una

parte de su capital a impulsar la construcción de casas baratas, ya construyéndolas por sí mismas, ya concediendo préstamos hipotecarios a los particulares y entidades constructoras.

Artículo 68. El Instituto Nacional de Previsión organizará por su parte las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que exija la ley especial del Seguro popular de vida.

Artículo 69. De todas las cuestiones judiciales y civiles a que den lugar la adquisición de solares y terrenos y la construcción de casas baratas entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 2.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Artículo 70. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, las litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta, de las casas baratas.

Artículo 71. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y las que se satisfagan en concepto de amortización y pago de intereses, a los efectos de este Decreto-ley, se pagarán por el Tesoro público e ingresarán en él respectivamente, intervenidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que se comunicarán después estos pagos e ingresos para que se abonen en la respectiva cuenta.

Artículo 72. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará en el término de dos meses el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, para acomodarse a las disposiciones de este Decreto-ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieren.

2.ª Se respetarán los derechos concedidos en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1921 a las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales y a las Cooperativas de consumo, siempre que se trate de peticiones formuladas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Instituto de Reformas Sociales o las Juntas de casas baratas antes de la vigencia de este Decreto-ley.

3.ª Cuando se trate de la herencia de casas baratas de la propiedad del que las habite, se aplicará el régimen sucesorio establecido en la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con las casas construidas al amparo de dicha ley y por el establecido en el presente para las casas construidas al amparo de sus preceptos y de los de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

4.ª No se limitará a las Sociedades constructoras de casas baratas las utilidades que puedan repartir entre sus accionistas. A este efecto se autoriza a las que hubieren establecido en sus Estatutos límite a dichas utilidades para que modifiquen aquéllas en consonancia con la presente disposición.

5.ª Se concederá un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, para que los

que hubieran obtenido calificación condicional o definitiva a favor de proyectos de casas que no hayan gozado de los beneficios de la subvención directa que concedían las leyes de 1911 y 1921, soliciten la concesión del beneficio de la prima a la construcción que establece el presente.

6.ª Se concede un plazo de seis meses, desde la publicación de este Decreto-ley, para que los que hubieren obtenido calificación condicional a favor de proyectos que no hayan gozado de los préstamos del Estado o del beneficio de abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias, puedan solicitar la concesión de estos beneficios.

7.ª Se respetarán las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias y la garantía de interés que se les haya otorgado a éstas, así como a los préstamos autorizados con abono de interés del 5 por 100, y los intereses correspondientes a las unas y a los otros serán abonados hasta su extinción.

8.ª Se considerarán incluidos dentro de los preceptos de la presente ley los proyectos generales redactados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

9.ª Se respetarán los derechos concedidos a las casas donadas a que se refiere el artículo 5.º adicional de la ley de 10 de Diciembre de 1921, cuando la donación se haya hecho en escritura pública otorgada antes de la vigencia del presente Decreto-ley.

10. Los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley, respecto a la inembargabilidad e inalienabilidad de las casas baratas, no serán aplicables a aquellas que fueron construidas al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos y abonar las primas a la construcción a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las demás atenciones que requiere la aplicación de este Decreto-ley se conceden las siguientes consignaciones:

1.ª Por la cantidad anual suficiente para pagar los intereses de la Deuda que se emita como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª Por la cantidad anual suficiente para el abono de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias autorizados al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, a que hace referencia la disposición transitoria 7.ª del presente Decreto-ley.

3.ª Por un Millón de pesetas cada año para abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias a que hace referencia el apartado E) del capítulo 2.º de este Decreto-ley.

4.ª El artículo 22 del capítulo I de la Sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

	<i>Pesetas</i>
1.º Un Arquitecto con la gratificación anual de 6.000 pesetas.....	6.000
Dos Ayudantes con la gratificación anual de 2.500 pesetas.....	5.000
2.º Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación del presente Decreto-ley.....	50.000

3.º Servicio provincial... 20 000

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1924.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar del Ministerio de Hacienda se verificará en lo sucesivo por el destino de Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, cubriéndose las vacantes y proveyéndose las plazas en todos los casos mediante pública oposición. La tercera parte de estas vacantes se reservarán a los individuos que reúnan las circunstancias que la 1.ª y de 10 de Julio de 1885 señalaba para optar a las plazas de Oficiales quintos de Administración.

Artículo 2.º La convocatoria para las oposiciones se hará por el Departamento de Hacienda con un lapso de tiempo mínimo de tres meses entre la fecha en que se cierre el plazo de admisión de instancias y la que se determine para el comienzo de los ejercicios.

Artículo 3.º Se formará un Tribunal para cada 1.000 instancias o fracción del último millar de las presentadas, y cada Tribunal deberá estar integrado por dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, un Profesor de Matemáticas en Establecimiento oficial de enseñanza, un Jefe de Negociado y un Oficial del citado Ministerio.

Artículo 4.º Los ejercicios serán dos: el primero, eliminatorio, consistirá en la práctica de escritura, mecanografía y aritmética, y el segundo, oral, versará acerca de elementales conocimientos de organización administrativa, tributación, presupuestos generales del Estado y clasificación de documentos burocráticos.

Los opositores que deseen ser examinados de taquígrafía, como complemento y ampliación del primer ejercicio, lo expresarán así en su solicitud, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la nota máxima que puede otorgarse en dicho ejercicio primero. A estos fines, el Tribunal que haya de juzgar a los solicitantes se completará con el concurso de un Taquígrafo de los que figuran adscritos al Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará la oportuna convocatoria de oposiciones a plazas de Auxiliares, designando en la misma el Tribunal que ha de iniciarlas con el primer millar de solicitantes y este Tribunal formará y publicará los programas detallados a los cuales se someterán los que en el caso de presentarse más de 1.000 instancias, se vayan designando sucesivamente.

Artículo 6.º Quedan subsistentes en cuanto no se oponga al presente Decreto, todos los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de Noviembre próximo inclu-

sive para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual, agregados al mismo y a los que se incorporen por haber terminado las prórogas.

2.º Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del artículo 268 de la citada ley los que ya estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hallan acogidos a los expresados beneficios en la época reglamentaria.

4.º Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1922 y 1923 pueden abonar dentro del mismo término los segundos y terceros plazos de la cuota militar, si no lo hubieren verificado dentro de la época correspondiente.

5.º Las instancias recibidas en este Ministerio, en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución, por comprenderles esta circular, y sin curso las que se presenten antes o después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta del 30 de Octubre de 1924.)

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 11 de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 15 del mes actual (Gaceta número 922), aprobando los fallos emitidos por la Comisión Regia en la Comisión Mixta de Reclutamiento de La Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo prevenido en el párrafo 7.º de la citada Real orden, se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, para que los individuos que se hallaban acogidos a los beneficios del capítulo XX confirmen sus derechos previo el ingreso de la cantidad correspondiente, si se les concedió la devolución de la misma o reproduciendo su petición al Gobernador militar de la provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota y que de nuevo desea se le pongan en posesión de todos los beneficios anexos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

2.º Los que no se hubiesen acogido a dichos beneficios podrán verificarlo en el plazo de quince días como queda expresado, ingresando el primer plazo de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda y solicitándolo, en unión de la carta de pago, con las formalidades que determina el artículo 464 del Reglamento para aplicación de la citada ley.

3.º Los segundos y terceros plazos los abonarán estos individuos en las fechas que señalan el artículo 443 del mencionado Reglamento.

4.º Todos los individuos que se acojan a los beneficios de la cuota militar, en virtud de los preceptos contenidos en esta disposición, quedan dispensados de presentar el certificado de aptitud con arreglo al párrafo 7.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar.

5.º La elección de Cuerpo de los individuos de cuota, comprendidos en

esta Circular, se efectuará inmediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 454 y 456 del Reglamento y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta del 24 Octubre de 1924.)

Trabajo, Comercio e Industria

Inspección provincial de Pósitos

CIRCULAR SOBRE PRÉSTAMOS A LAS CÁMARAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

Habiéndose dirigido a esta Inspección general diferentes Cámaras y Sindicatos en solicitud de que se les otorguen diversos préstamos con fines agrícolas, y considerando que tales peticiones pueden ser atendidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 44 a 50 del reglamento de 27 de Abril de 1923, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924 y de las facultades que a los Jefes superiores de los servicios concede su artículo 15, se establecen las siguientes reglas para los préstamos de los Pósitos o las Cámaras y Sindicatos agrícolas:

1.º Las Cámaras, Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas podrán obtener préstamos del Pósito municipal de la localidad en que estén enclavados, cuando lo hubiera, por los dos medios siguientes:

a) Por peticiones separadas de los socios en la que figuren como fiador la personalidad jurídica del Sindicato o Asociación. Los préstamos superiores a 1.000 pesetas sólo se otorgarán con fianza hipotecaria, y en todo caso se hará constar que el aval del Sindicato o Asociación supone la responsabilidad mancomunada y solidaria de todos sus socios.

b) Por préstamo directo al Sindicato o Corporación, con garantía hipotecaria de los bienes propios del Sindicato o Corporación, o los de sus socios.

En uno y otro caso las peticiones se dirigirán a la Junta administradora del Pósito, que es la única competente para conceder o denegar el préstamo y si, concedido éste, el Pósito careciese de capital para efectuarlo, se dirigirá la Junta a la Sección provincial solicitando un préstamo extraordinario de la Inspección general.

2.º En las localidades donde no hubiera Pósito municipal podrán constituir los Sindicatos y Corporaciones un Pósito socializado, con arreglo a lo dispuesto en los capítulos 3.º y 4.º del Reglamento de 27 de Abril de 1923. Una vez constituidos estos Pósitos podrán solicitar y obtener préstamos extraordinarios de la Inspección general, siempre que en sus Estatutos se comprometan al exacto cumplimiento de los artículos 21 y 22 del citado Reglamento. El préstamo extraordinario que les otorgue la Inspección general no podrá exceder del capital que en metálico, bienes y valores o préstamos a los agricultores aporte la Corporación al Pósito así constituido, y tanto este capital como el préstamo extraordinario que otorgue la Inspección general, se destinarán en todo momento a los fines expresados en los citados artículos 21 y 22.

3.º Todos los préstamos extraordinarios otorgados por la Inspección general, deberán representarse a los agricultores dentro del mes siguiente a la entrega de los fondos por aquélla; los agricultores abonarán el interés

del 4 por 100 anual, del que se reservará la quinta parte para los gastos de administración del Pósito que representa, y el 3,2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general, a cuyo efecto extenderán las Secciones provinciales las oportunas cartas de pago, destinándose el 1 por 100 a contingente y el 2,2 por 100 a incrementar el capital de los Pósitos propietarios.

4.º Las Juntas administradoras de los Pósitos y las Secciones provinciales denegarán toda petición de préstamo destinado a fines agrícolas y se reservarán el derecho de vigilar en todo momento la inversión que del mismo se hace.

5.º Las Secciones provinciales comunicarán estas reglas a las Cámaras o Sindicatos de que hubiesen recibido peticiones directas.

Madrid, 20 de Septiembre de 1924. El Inspector general, Burgaleta.

(Gaceta del 16 de Octubre 1924.)

2999

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

Provisión de Escuelas

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del Estatuto vigente, han sido expedidos por esta Sección Administrativa los siguientes nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que a continuación se expresan:

Maestras.—Tercer grupo

D.ª Victoria Gómez Redoli, núm. 19 de la lista; para la Nacional de Otero de Herreros.

D.ª María de la C. Moreno Velasco, núm. 23 de la lista; para la Nacional de Vellosillo (Perorrubio).

Maestros.—Tercer grupo

D. Gerardo Feijóo Bartolomé, número 8 de la lista; para la Nacional de Moral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Noviembre de 1924. —El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

3000

CIRCULAR

Con el fin de que no se interrumpa la buena marcha y mirando siempre por el bien de la enseñanza, esta Sección provincial encarece de todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de la provincia, comuniquen con toda urgencia las variaciones que hubiere en sus respectivos presupuestos municipales respecto a enseñanza, especialmente lo referente a las cantidades que figuran para alquiler de local escuela y casa-habitación de los Maestros del Municipio o indemnización que en su caso abonen a los mismos, y los que hayan efectuado nuevos contratos. En caso de no existir variación alguna lo comunicarán también en forma negativa.

En lo sucesivo remitirán dichas comunicaciones al empezar el ejercicio económico de cada año.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza para su pronto cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 17 de Diciembre de 1922 y R. O. de 15 de Marzo de 1923.

Segovia, 3 de Noviembre de 1924. —El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

3002

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Impuestos del 120 por 100 sobre pagos, 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas

Esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Comunidades, que a continuación se expresan, el cumplimiento de lo ordenado por circular de 15 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 113, correspondiente al 19 de dicho mes, referente a la remisión de las certificaciones por los impuestos de propios, pesas y medidas y pagos, cuyo plazo de remisión cumplió el 15 de Octubre para los dos primeros y el 31 del mismo para el último, concediéndoles uno nuevo que expirará en 12 del mes actual, transcurrido el cual, se hará preciso que pasen comisionados a recoger o confeccionar las indicadas certificaciones a los pueblos que no hubieran cumplido con aquella obligación.

Ayuntamientos en descubierto

Certificaciones del 20 por 100 de propios

Adrados.—Alconada de Maderuelo.—Aldealengua de Santa María.—Aldehorno.—Aldeonte.—Cerezo de Abajo.—Codorniz.—Cuevas de Provanco.—Duratón.—Escobar.—Fuentepiñel.—Fuentesauco.—Hontanares.—Juarros de Voltoya.—Laguna de Contreras.—Madrona.—Marugán.—Muñopedro.—Nava de la Asunción.—Olombrada.—Palazuelos.—Rapariegos.—Salceda.—Sanchonucho.—Sigueruelo.—Torreadrada.—Torrecaballeros.—Torrecilla del Pinar.—Torreiglesias.—Turégano.—Valdevacas de Montejo.—Valverde.—Villacastín.—Villacorta.—Comunidad de Sepúlveda.—Idem de Cuéllar y Sepúlveda.

Certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas

Adrados.—Alconada de Maderuelo.—Aldealengua de Santa María.—Aldehorno.—Aldeonte.—Año.—Codorniz.—Cuevas de Provanco.—Duratón.—Fuentepelayo.—Fuentepiñel.—Fuentesauco.—Hontanares.—Juarros de Voltoya.—Laguna de Contreras.—Madrona.—Marugán.—Muñopedro.—Nava de la Asunción.—Olombrada.—Palazuelos.—Rapariegos.—Salceda.—Sanchonucho.—Torreadrada.—Torrecaballeros.—Torrecilla del Pinar.—Torreiglesias.—Turégano.—Valverde.—Villacastín y Villacorta.

Certificaciones del 120 por 100 sobre pagos

Adrados.—Alconada de Maderuelo.—Aldealengua de Santa María.—Aldehorno.—Aldeonte.—Arevalillo de Cega.—Boceguillas.—Caballar.—Cabezuela.—Cerezo de Arriba.—Coca.—Codorniz.—Cuevas de Provanco.—Duratón.—Escobar.—Fuente de Santa Cruz.—Fuentepelayo.—Fuentepiñel.—Fuentesauco.—Garcillán.—Hontanares.—Juarros de Voltoya.—Labajos.—Laguna de Contreras.—Laguna Rodrigo.—Languilla.—Madrona.—Martín Muñoz de las Posadas.—Marugán.—Miguel Ibañez.—Muñopedro.—Muñoveros.—Nava de la Asunción.—Navas de San Antonio.—Olombrada.—Otero de Herreros.—Palazuelos.—Pradales.—Rapariegos.—Ribota.—Salceda.—Saldaña de Ayllón.—Sanchonucho.—Santa María de Riaza.—Sigueruelo.—Torreadrada.—Torrecaballeros.—Torrecilla del Pinar.—Trescasas.—Turégano.—Valdevacas de Montejo.—Valverde.—Valvijsa.—Villacastín.—Villacorta y Cárcel de Sepúlveda.

Segovia, 3 de Noviembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

2991

Alcaldía de Riaza

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1923 a 1924, que comprende desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo, podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado el cual, no se admitirá ninguna, y serán sometidas a la aprobación del Ayuntamiento pleno.

Riaza, 30 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Angel Albertos.

2992

Alcaldía de Navares de las Cuevas

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 29 del actual, acordó aprobar definitivamente las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y a los efectos que determina el art. 581 del Estatuto municipal.

Navares de las Cuevas, 30 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Fermín Pinto.

2993

Alcaldía de Cubillo

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, en sus dos partes personal y real, para el ejercicio de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres más, se admitirán por la Junta general del repartimiento las reclamaciones que se presenten; habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación; pasados dichos días, no se admitirá ninguna.

Cubillo, 26 de Octubre de 1924.—El Presidente de la Junta, Gregorio Tapias.

2994

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año próximo de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones durante el mismo; transcurrido éste, no se admitirán las que se presenten.

Valleruela de Sepúlveda, 1.º de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Joaquín Matesanz

2990

Alcaldía de Torre Val de San Pedro

Se ha presentado a mi autoridad, el vecino de este pueblo, Víctor Contreras Ruiz, manifestando que el día 29 de los corrientes, ha desaparecido una res vacuna de su propiedad, sin que a pesar de las gestiones practicadas en busca de ella hasta la fecha, pueda saberse donde se halla la mencionada res.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si alguna persona tuviera conocimiento del paradero de la mencionada res, haga la bondad de comunicarlo a esta

Alcaldía, para que ésta se lo notifique al interesado y pueda pasar a recogerla previa justificación de la misma, y pago de los gastos ocasionados.

Señas de la res.—Clase vaca, edad seis años, pelo pardo, cuerna un poco baja y el cuerno del lado izquierdo más bajo, marco en la llana derecha en forma de cuadro, se halla criando.

Torreval de San Pedro, a 31 de Octubre de 1924.—El Alcalde, P. O., Pedro Contreras.

3006

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia de Cuéllar.

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª Juliana Arranz Arranz, asistida de su marido don Blas de Frutos Arranz, ambos mayores de edad y vecinos de Lastras de Cuéllar, que se hallan representados por el Procurador D. Antonio Torres Jasso, contra D. Claudio Garrido y Garrido, de la misma vecindad y que representaba el Procurador D. Julio Martín Alonso, sobre reclamación de documentos y otros extremos, he acordado en providencia de hoy llamar a los herederos o causahabientes del expresado D. Claudio Garrido Garrido, que falleció en Lastras de Cuéllar, el día diez y nueve del corriente, para que dentro del plazo de quince días, comparezcan en autos personándose en forma; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cuéllar, veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

3009

Juzgado de primera instancia e instrucción de Valladolid

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hace saber: Que como consecuencia del procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, seguido en este Juzgado por el Procurador D. José María Atampa, en nombre de D. Ricardo Martín Fernández, del comercio de esta ciudad, contra D. José Alvarez Juárez, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día veintidós del próximo mes de Noviembre, a las once, en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado, la finca hipotecada por el deudor, que se deslinda en la siguiente forma:

«Una casa sita en el Real Sitio de San Ildefonso, y su calle de Embajadores y de Valenciana, señalada con el número de población en la calle de Embajadores, y linda al Norte, con dicha calle de Embajadores; Este o izquierda, entrando, con calle de Valenciana; Sur o espalda, con casa de D. Tomás Muñoz, y Oeste o derecha, con casa antes cochera propia de esta hacienda, y otra de D. Mariano Matilla, ocupa una superficie de 229 metros y 19 decímetros cuadrados, constando de piso bajo, principal y segundo, con boardilla, distribuidos en varias habitaciones.»

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anterio-

res al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de Hipoteca, o sea el de veintisiete mil pesetas, y que no se admitirá postura que sea inferior al mismo.

Dado en Valladolid, a veintidós de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—Ante mí: Licenciado, Pedro del Río.

3007

Juzgado municipal de San Ildefonso

Don Cándido Robledano Sanz, Juez municipal suplente por ausencia del propietario del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que el juicio verbal civil, tramitado en este Juzgado a instancia de D.ª María Gómez Alvaro, contra la herencia yacente de doña Venancia Fernández Casado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dice así:

«Sentencia.—En San Ildefonso, treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. Juez Municipal suplente D. Cándido Robledano Sanz, que entiende en estos autos, habiendo visto con la debida detención este expediente de juicio verbal civil como actora D.ª María Gómez Alvaro, cuyas demás circunstancias ya constan, y de la otra parte la herencia yacente de D.ª Venancia Fernández Casado, sobre pago de novecientas veinticinco pesetas. Fallo que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.ª Venancia Fernández Casado, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague a la D.ª María Gómez, la cantidad de novecientas veinticinco pesetas reclamadas, y a las costas causadas y que se causen.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada constituida en rebeldía, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la presente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—C. Robledano Sanz.—Rubricado.

ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Encinillas, en el partido y provincia de Segovia, ponen en conocimiento del público que desde esta fecha quedan acotadas y por tanto prohibido el pastoreo para toda clase de ganados en las fincas rústicas que en este término municipal poseen, tanto en las que son propias como en las de renta.

Encinillas, 1.º de Noviembre de 1924.—Juan Velasco.—Saturnino Herranz.—León Hernangómez.—Fermín García.—Demetrio García.—Luciano Gil.—Constancio Barroso.—Santiago Martín.—Faustino Vallejo.—José Gómez.—Saturnino García.—Antonio de Andrés.—Santiago Bravo.—Tomás de Frutos.—Julían Gimeno.—Esteban Velasco.—Inocente Marcos.—Vicente Manso.—Juan Agudo.

IMPRESA PROVINCIAL